

# DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

LEY 26.564  
BUENOS AIRES, 25 de Noviembre de 2009  
Boletín Oficial, 16 de Diciembre de 2009  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LNS0005572

## Sumario

Derechos humanos, demandas contra la Nación, estado de sitio, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ausencia por desaparición forzada, desaparecidos, reparación económica para familiares de desaparecidos, indemnización, Derecho procesal, Derecho constitucional, Derecho civil  
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Inclúyase en los beneficios establecidos por las [leyes 24.043](#) y [24.411](#), sus ampliatorias y complementarias a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas.

ARTICULO 2º - Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo anterior, a las víctimas del accionar de los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas.

ARTICULO 3º - Inclúyase con los beneficios indicados en el artículo anterior, a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza.

ARTICULO 4º - Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1º, a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan Conintes (Conmoción Interna del Estado), y/o las [Leyes 20.840](#), [21.322](#), [21.323](#), [21.325](#), [21.264](#), [21.463](#), [21.459](#) y [21.886](#)

ARTICULO 5º - Inclúyase en los beneficios indicados en el artículo 1º, a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

ARTICULO 6º - En caso de fallecimiento de las personas detenidas, desaparecidas o muertas, percibirán los beneficios sus causahabientes en los términos de las [Leyes 24.411](#) y [24.823](#)

ARTICULO 7º - Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 8º - La solicitud de beneficio se hará por ante la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Firmantes**

COBOS-FELLNER-Hidalgo-Estrada.